

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de noviembre de 2021.**

Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No. 860.002.964-4, en contra de la señora LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.531.112.

El día 25 de octubre de 2021 es sometida en los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría, Caldas, la presente demanda ejecutiva, la cual fue RECHAZADA POR COMPETENCIA por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, mediante auto del 29 de septiembre de 2021. El mencionado Despacho Judicial consideró carecer de competencia por el factor territorial (artículo 28 C.G.P.), toda vez que menciona que el lugar de cumplimiento de la obligación es la sede del Banco de Bogotá en el municipio de Villamaría, Caldas.

Se radica bajo el número 178734089001-2021-00463-00.

Sírvase proveer,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna', written over a horizontal line.

**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO  
SECRETARIA (-2)**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA - CALDAS

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 178734089001-2021-00463-00  
**Accionante:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Accionadas:** LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ  
**Auto Interlocutorio:** 1598

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el auto del Juzgado 3º Civil Municipal de Manizales, Caldas de fecha 29 septiembre de 2021, considera este Despacho, de manera respetuosa, no compartir los argumentos esgrimidos para haber rechazado la presente demanda.

Y es que la Honorable Corte Suprema de Justicia entre los factores de asignación de competencia en materia de demanda, y para el caso concreto, el territorial, ha establecido:

“Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes *por elección*, concurrentes sucesivas o exclusivas (*privativas*), así: **(i) Los fueros concurrentes** por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28). **(ii) Los fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente. **(iii) Y los fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los

jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

Es decir, fue elección del BANCO DE BOGOTÁ, de presentar la demanda ante dos juzgados que son igualmente competentes para el conocimiento del asunto, fue su voluntad presentarla en el municipio de Manizales, Caldas, lugar donde manifiesta la parte demandante que, la señora LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ tiene DOMICILIO Y RESIDENCIA.

Ahora bien, es menester poner de presente que el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona" (numeral 2 art. 82 del C.G.P.), sin que sea dable confundirlo con dirección de notificación (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.). El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Si bien la normatividad esgrimida en la providencia del Juzgado 3º Civil Municipal de Manizales, Caldas, es viable si en su momento hubiese sido presentada la demanda en esta municipalidad, ello no es óbice para desatender la línea argumentativa que va centrada en que a "prevención" del demandante la radicó en Manizales, Caldas, difiriendo en ese caso de lo esgrimido por el despacho homologado "(...)advierte esta judicial que en dicho pagaré se adujo que la obligada tenía domicilio en Villamaría, Caldas, sumado a que una de las direcciones para notificación que la parte demandante aporta al despacho de la señora Aguirre Ramírez es la Calle 11B No. 1B 20 en el barrio Urapanes de Villamaría, Caldas, siendo esta la recurrente por ser el lugar principal de residencia (véase fl 10).".

Dicho despacho trae a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual se menciona:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..”

En vista de lo anterior, es menester no olvidar la prerrogativa que otorgó el legislador a la parte demandante cuando en el numeral 1 del precitado artículo menciona que cuando el demandado tiene varios domicilios, podrá el demandante escoger cualquiera de estos para presentar la demanda. Que para el caso concreto, BANCO DE BOGOTÁ escogió el domicilio en la municipalidad de Manizales de la parte demandada, el cual si el precitado ente judicial consideraban incompleto podría haber inadmitido con el fin de que el ejecutante aclarará dicha dirección, sin haber efectuado de plano un rechazo anticipado de lo que pudo sanear la entidad financiera si se le hubiera dado el lapso legal.

Recogido todo lo anterior, es así como que no se observa alguna excepción de las establecidas por el Legislador dentro de las reglas de competencia para no aplicar la regla sobre conocimiento inmediato de la demanda ejecutiva por quien se le repartió inicialmente.

En consecuencia, se provocará el conflicto negativo de competencia ante los **Juzgados Civiles del Circuito de Manizales**, a fin que sean tales quienes expongan el Despacho competente, ello de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA - CALDAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, por las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), por ser este el superior funcional de ambos despachos, para que dirima el conflicto aquí propuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ